

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 063-2017-OS/TASTEM-S2**

Lima, 27 de marzo de 2017

**VISTO:**

El Expediente N° 201400169973 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A., representada por el señor Aldo Cáceres Martínez, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 13-2016-OS/GSM de fecha 04 de octubre de 2016, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2218-2015 de fecha 14 de setiembre de 2015, a través de la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 2218-2015 de fecha 14 de setiembre de 2015, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A., en adelante ANTAPACCAY, con una multa de 1,881.11 (mil ochocientos ochenta y uno con once centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM; conforme al siguiente detalle:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | TIPIFICACIÓN                                                                        | SANCIÓN      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>Infracción al artículo 38° del RPM<sup>1</sup></b><br><br>Por operar la planta de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" por encima de la capacidad autorizada de 10,000 TM/día según Resolución Directoral N° 238-2005-MEM/DGM de fecha 05 de agosto de 2007; en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y setiembre de 2011, de enero a diciembre de 2012 y | Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD <sup>2</sup> | 1,881.11 UIT |

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

<sup>2</sup> Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

RESOLUCIÓN Nº 063-2017-OS/TASTEM-S2

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------|
| <p>mayo de 2013.</p> <p>Asimismo, por operar la planta de beneficio "Tintaya" por encima de la capacidad autorizada de 19,400 TM/día según Resolución Directoral N° 148-2005-MEM/DGM de fecha 09 de mayo de 2005; en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto a diciembre de 2011; y de enero, abril a noviembre de 2012.</p> |  |                                 |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  | <b>1,881.11 UIT<sup>3</sup></b> |

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 07 al 09 de junio de 2012, se llevó a cabo la supervisión regular a las plantas de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" y "Tintaya" de titularidad de ANTAPACCAY; con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a la actividad minera de beneficio<sup>4</sup>.
  - b) Mediante escrito de registro N° 201200134764 de fecha 28 de junio de 2012, ANTAPACCAY presentó información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
  - c) A través del Informe de Inicio de PAS N° 1357-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, se analizaron los resultados de la supervisión regular realizada a las plantas de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" y "Tintaya".
  - d) Con Oficio N° 37-2015, notificado con fecha 12 de enero de 2015, obrante a fojas 39 del expediente, la GSM comunicó a ANTAPACCAY el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - e) Con escrito de registro N° 201400169973 de fecha 21 de enero de 2015, ANTAPACCAY presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
2. A través de escrito de registro N° 201400169973 de fecha 15 de octubre de 2015, complementado con escritos de fechas 29 de enero, 27 y 30 de mayo de 2016, ANTAPACCAY interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2218-2015.
  3. Con fecha 03 de febrero de 2016, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por ANTAPACCAY a través de su escrito de fecha 29 de enero de 2016, durante la cual dicha administrada expuso sus argumentos de defensa ante los representantes de la GSM; lo que consta en el Acta de Informe Oral obrante a fojas 198 del expediente.
  4. Por Resolución N° 13-2016-OS/GFM de fecha 04 de octubre de 2016, la GSM resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por ANTAPACCAY contra la Resolución N° 2218-2015, en los siguientes términos:
    - Fundado el recurso de reconsideración en lo relativo a la infracción al artículo 38° del RPM, por operar la planta de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" por encima de la capacidad autorizada de 10,000 TM/día según Resolución Directoral N° 238-2005-MEM/DGM, durante el ejercicio 2013; disponiéndose el archivo del procedimiento en



<sup>3</sup> La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los criterios específicos y metodología de cálculo aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicado con el 23 de noviembre de 2013.

<sup>4</sup> Las plantas de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" y "Tintaya" de titularidad de ANTAPACCAY se encuentran ubicadas en el distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco.

tal extremo.

- Infundado el recurso de reconsideración en lo relativo a la infracción al artículo 38° del RPM, por operar las plantas de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" y "Tintaya" por encima de las capacidades autorizadas de 10,000 TM/día según Resolución Directoral N° 238-2005-MEM/DGM y 19,400 TM/día según Resolución Directoral N° 148-2005-MEM/DGM, respectivamente; durante los ejercicios 2011 y 2012.
- Reducir la multa impuesta de 1,881.11 (mil ochocientos ochenta y uno con once centésimas) UIT a 1,536.50 (mil quinientas treinta y seis con cincuenta centésimas) UIT.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

5. Mediante escrito de registro N° 201400169973 de fecha 31 de octubre de 2016, complementado con escrito de fecha 15 de noviembre de 2016, ANTAPACCAY interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 13-2016-OS/GSM, solicitando su revocación, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Con relación a la aplicación del Decreto Supremo N° 030-2016-EM**

- a) Solicita la aplicación de las disposiciones del Decreto Supremo N° 030-2016-EM, según el cual la capacidad de tratamiento en plantas de beneficio debe calcularse en función al promedio diario anual de mineral procesado y tomando en cuenta un margen de tolerancia de 5%.

En tal sentido, ANTAPACCAY presenta cálculos que evidencian que si bien durante los ejercicios 2011 y 2012, las plantas de beneficio "Tintaya" y "Planta Industrial de Óxidos" procesaron minerales por encima del promedio diario anual autorizado, el exceso resultante se encuentra dentro del margen de tolerancia.

#### **Respecto a la variabilidad del tratamiento de minerales en las plantas de beneficio "Tintaya" y "Planta Industrial de Óxidos"**

- b) ANTAPACCAY reitera los argumentos expuestos en su escrito de descargos y recurso de reconsideración en el sentido que el tratamiento de minerales en las plantas de beneficio "Tintaya" y "Planta Industrial de Óxidos" es de tipo variable, debido a los siguientes factores:

- No existe proceso de concentración cuyo tonelaje de tratamiento en molinos sea constante
- Las propiedades mineralógicas consistentes en el índice de moliendabilidad e interacción entre las características de ganga y mena.
- El yacimiento del que provienen los minerales es de tipo *skarn*, lo que provoca cambios bruscos en sus leyes
- Mantenimientos programados y correctivos de las plantas
- En la "Planta Industrial de Óxidos" el proceso de lixiviación permite un nivel de recuperación de cobre entre el 76% y 78% y los ripios gruesos fueron reprocesados
- En el Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 09 de julio de 2015, la Dirección General de Minería – DGM reconoció la existencia de un margen de variabilidad en el procesamiento de minerales.



Asimismo, la apelante agrega que tales consideraciones fueron incluidas en el expediente técnico que dio origen a la emisión de la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Tintaya" a la capacidad de 19,400 TM/día<sup>5</sup>.

**Sobre vulneración del Principio de Debido Procedimiento por falta de evaluación de los Informes N° 94-2015-MEM-DGM/DTM y N° 415-2015-MEM-DGM/DTM**

- c) Se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ya que no se han tomado en cuenta los Informes N° 94-2015-MEM-DGM/DTM y N° 415-2015-MEM-DGM/DTM, en los cuales la DGM reconoce la aceptabilidad de un margen de  $\pm 5\%$  en el tratamiento diario de minerales en plantas de procesamiento. Criterio que es de carácter vinculante y oponible a terceros, incluido el OSINERGMIN.

**En cuanto al supuesto beneficio ilícito obtenido**

- d) No existe evidencia de que la GSM haya analizado y determinado cuál fue la ventaja económica generada a favor de ANTAPACCAY como consecuencia de la infracción al artículo 38° del RPM, ni mucho menos establecido la relación de causalidad entre el supuesto beneficio y tal ilícito administrativo.
- e) No es correcto el uso de las "utilidades netas" como base para el cálculo de la multa, debido a que ANTAPACCAY es propietaria de todos los minerales procesados en las plantas de beneficio "Tintaya" y "Planta Industrial de Óxidos", cuenta con todas las autorizaciones para su operación y no existe prohibición o límite para la comercialización de sus productos; razón por la cual tuvo el derecho a obtener todos los beneficios económicos por la venta de los mismos, incluso por aquellos supuestamente procesados en exceso.
- f) Si bien la GSM prorrateó las utilidades anuales en forma mensual, ello resulta incorrecto dado que tal operación no permite reflejar la utilidad exacta correspondiente a los meses relacionados con la infracción.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que la determinación de los porcentajes de participación de las plantas de beneficio "Tintaya" y "Planta Industrial de Óxidos" en el valor total de producción no guarda correlación con las utilidades de la empresa, debido a que estas últimas se determinaron en función al valor de venta, así como los costos y gastos relacionados.

- g) No se han expresado las razones por las cuales se ha considerado que cada una de las plantas de beneficio en las que se verificó la infracción aportaron un 25% a las utilidades de la apelante.
- h) En todo caso, el único beneficio ilícito percibido por ANTAPACCAY como consecuencia de la infracción al artículo 38° del RPM es el costo evitado de tramitación del procedimiento de modificación de las autorizaciones de funcionamiento de las plantas de beneficio "Tintaya" y "Planta Industrial de Óxidos".
- i) Solicita el uso de la palabra.

6. A través del Memorándum N° GSM-535-2016, recibido con fecha 04 de noviembre de 2016, la

<sup>5</sup> ANTAPACCAY presenta como medios probatorios los Informes N° 001-2016-GPTYA y N° 002-2016-GPTYA, ambos de fecha 25 de octubre de 2016.

GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Con relación a la aplicación del Decreto Supremo N° 030-2016-EM**

7. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 5 de la presente resolución, cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 030-2016-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de noviembre de 2016, se aprobaron diversas disposiciones que regulan la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario en concesiones de beneficio.

En tal sentido, los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM, establecen que la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en concesiones de beneficio se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días, con un margen de tolerancia de 5% adicional de dicha capacidad; para lo cual se debe tomar en cuenta la información reportada por el titular minero en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN<sup>6</sup>.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM precisa que el monto adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario, en ningún caso puede darse como consecuencia de la instalación de nuevos equipos, instalaciones auxiliares, repotenciamiento o modificación de parámetros operativos de los equipos, mejora de procesos, entre otros, los que deben seguir el procedimiento dispuesto por las normas de la materia<sup>7</sup>.

Junto a lo anterior, debe tomarse en cuenta que según el sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros<sup>8</sup>.

Al respecto, Morón Urbina (2009) refiere que tratándose de actos de gravamen o desfavorables a los administrados se entiende que pueda volverse hacia atrás, por razón de



<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 030-2016-EM.

Artículo 2.- Reglas aplicables para determinar la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en una concesión de beneficio  
Para la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada, el titular de la concesión de beneficio se sujeta a las siguientes reglas:

2.1 La capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días.

2.2 Para efectos del cálculo señalado en el numeral 2.1, se tiene como referencia la información que reporte el titular de concesión de beneficio, desde el mes de enero al mes de diciembre de cada año, en la Declaración de Estadística Mensual-ESTAMIN, a través del formulario electrónico proporcionado vía extranet en el Portal Web siguiente: <http://extranet.minem.gob.pe>

Artículo 3.- Margen de tolerancia

El titular de concesión de beneficio puede obtener hasta un máximo de 5% adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada sin requerir tramitar el procedimiento de modificación de concesión de beneficio establecido en la normatividad minera (...)

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 030-2016-EM.

Artículo 3.- Margen de tolerancia

(...) El monto adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario en ningún caso puede darse como consecuencia de la instalación de nuevos equipos, nuevas instalaciones auxiliares, repotenciamiento o modificación de parámetros operativos de los equipos, mejora de procesos, entre otros, los que deben seguir el procedimiento dispuesto por las normas de la materia.

<sup>8</sup> Ley N° 27444.

Artículo 203. Revocación

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.



algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a la decisión que ha creado una carga, obligación o sanción al administrado; y que con su evidencia, se aprecia que resulta injustificado<sup>9</sup>.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal Administrativo estima conveniente indicar que el marco legal citado al inicio del presente numeral aplicable a la determinación de la capacidad instalada de tratamiento autorizada en concesiones de beneficio, califica como un elemento de juicio objetivo y sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción susceptible de ser evaluado en esta instancia del procedimiento sancionador en el marco de la potestad revocatoria reconocida en el artículo 203° de la citada Ley; razón por la cual corresponde analizar los hechos imputados en función a su contenido.

#### Planta de beneficio "Planta Industrial de Óxidos"

Ahora bien, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que de conformidad con la Resolución Directoral N° 238-2005-MEM/DGM de fecha 05 de agosto de 2005, obrante de fojas 16 a 17 del expediente, durante los ejercicios 2011 y 2012 (periodos de la infracción) la apelante se encontraba autorizada a operar la planta de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" a la capacidad instalada de 10,000 TM/día.

En tal sentido, tomando en cuenta la información reportada por ANTAPACCAY en sus Declaraciones Estadísticas Mensuales – ESTAMIN, detallada y validada por la GSM en el numeral 4 de la parte considerativa de la resolución impugnada, se determina que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" durante los años 2011 y 2012 fue de 10,070 TM/día y 10,446 TM/día, respectivamente; conforme al siguiente detalle:

| AÑO  | MES        | DÍAS | TMS<br>mensuales | PROMEDIO<br>DIARIO ANUAL<br>(TM/día) | CAPACIDAD<br>AUTORIZADA<br>(TM/día) | RATIO DE<br>EXCESO <sup>10</sup> |
|------|------------|------|------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|
| 2011 | Enero      | 31   | 305,928          | 10,070                               | 10,000                              | 0.69%                            |
|      | Febrero    | 28   | 294,036          |                                      |                                     |                                  |
|      | Marzo      | 31   | 326,270          |                                      |                                     |                                  |
|      | Abril      | 30   | 310,576          |                                      |                                     |                                  |
|      | Mayo       | 31   | 318,178          |                                      |                                     |                                  |
|      | Junio      | 30   | 318,752          |                                      |                                     |                                  |
|      | Julio      | 31   | 301,298          |                                      |                                     |                                  |
|      | Agosto     | 31   | 302,432          |                                      |                                     |                                  |
|      | Septiembre | 30   | 306,615          |                                      |                                     |                                  |
|      | Octubre    | 31   | 299,840          |                                      |                                     |                                  |
|      | Noviembre  | 30   | 295,665          |                                      |                                     |                                  |
|      | Diciembre  | 31   | 295,944          |                                      |                                     |                                  |
|      | TOTAL      | 365  | 3,675,534        |                                      |                                     |                                  |

| AÑO  | MES   | DÍAS | TMS mensuales | PROMEDIO DIARIO ANUAL (TM/día) | CAPACIDAD AUTORIZADA (TM/día) | RATIO DE EXCESO |
|------|-------|------|---------------|--------------------------------|-------------------------------|-----------------|
| 2012 | Enero | 31   | 322,713       | 10,446                         | 10,000                        | 4.27%           |

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Página 591.

<sup>10</sup> Para el cálculo del ratio de exceso se utilizó el método establecido en los Cuadros N° 9 y N° 10 del Informe Técnico N° GFM-422-2015 de fecha 08 de setiembre de 2015, obrante de fojas 110 a 115 del expediente; según el cual dicho ratio es igual al producto de la diferencia entre el tonelaje de mineral efectivamente procesado y el tonelaje autorizado, dividido entre el tonelaje de mineral efectivamente procesado.

|            |     |           |
|------------|-----|-----------|
| Febrero    | 29  | 307,891   |
| Marzo      | 31  | 327,891   |
| Abril      | 30  | 319,762   |
| Mayo       | 31  | 334,878   |
| Junio      | 30  | 302,306   |
| Julio      | 31  | 318,490   |
| Agosto     | 31  | 317,860   |
| Septiembre | 30  | 315,020   |
| Octubre    | 31  | 318,030   |
| Noviembre  | 30  | 318,793   |
| Diciembre  | 31  | 319,784   |
| TOTAL      | 366 | 3,823,418 |

De lo anterior, se advierte que si bien el promedio diario de mineral tratado en la planta de beneficio en cuestión durante el periodo de la infracción excede la capacidad autorizada de 10,000 TM/día; el ratio de exceso para el año 2011 fue de 0.69% y para el año 2012 fue de 4.27%, valores que se encuentran dentro del margen de tolerancia de 5% a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM, razón por la cual no se configuró la infracción al artículo 38° del RPM en los extremos bajo análisis.

#### Planta de beneficio "Tintaya"

De igual forma, cabe señalar que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 148-2005-MEM/DGM de fecha 09 de mayo de 2005, obrante de fojas 22 a 23 del expediente, durante los ejercicios 2011 y 2012 (periodos de la infracción) la apelante se encontraba autorizada a operar la planta de beneficio "Tintaya" a la capacidad instalada de 19,400 TM/día.

En tal sentido, considerando la información reportada por ANTAPACCAY en sus Declaraciones Estadísticas Mensuales – ESTAMIN, detallada y validada por la GSM en el numeral 4 de la parte considerativa de la resolución impugnada, se determina que el tonelaje promedio diario de mineral procesado en la planta de beneficio "Tintaya" durante los años 2011 y 2012 fue de 20,215 TM/día y 19,762 TM/día, respectivamente; conforme al siguiente detalle:




| AÑO  | MES        | DÍAS | TMS mensuales | PROMEDIO DIARIO ANUAL (TM/día) | CAPACIDAD AUTORIZADA (TM/día) | RATIO DE EXCESO |
|------|------------|------|---------------|--------------------------------|-------------------------------|-----------------|
| 2011 | Enero      | 31   | 610,411       | 20,215                         | 19,400                        | 4.03%           |
|      | Febrero    | 28   | 529,911       |                                |                               |                 |
|      | Marzo      | 31   | 629,632       |                                |                               |                 |
|      | Abril      | 30   | 620,165       |                                |                               |                 |
|      | Mayo       | 31   | 641,346       |                                |                               |                 |
|      | Junio      | 30   | 606,674       |                                |                               |                 |
|      | Julio      | 31   | 594,322       |                                |                               |                 |
|      | Agosto     | 31   | 613,894       |                                |                               |                 |
|      | Septiembre | 30   | 608,573       |                                |                               |                 |
|      | Octubre    | 31   | 627,939       |                                |                               |                 |
|      | Noviembre  | 30   | 629,028       |                                |                               |                 |
|      | Diciembre  | 31   | 666,614       |                                |                               |                 |
|      | TOTAL      | 365  | 7,378,509     |                                |                               |                 |

| AÑO  | MES        | DÍAS | TMS<br>mensuales | PROMEDIO<br>DIARIO ANUAL<br>(TM/día) | CAPACIDAD<br>AUTORIZADA<br>(TM/día) | RATIO DE<br>EXCESO |
|------|------------|------|------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|--------------------|
| 2012 | Enero      | 31   | 621,498          | 19,762                               | 19,400                              | 1.83%              |
|      | Febrero    | 29   | 541,110          |                                      |                                     |                    |
|      | Marzo      | 31   | 578,708          |                                      |                                     |                    |
|      | Abril      | 30   | 593,432          |                                      |                                     |                    |
|      | Mayo       | 31   | 615,040          |                                      |                                     |                    |
|      | Junio      | 30   | 595,595          |                                      |                                     |                    |
|      | Julio      | 31   | 638,799          |                                      |                                     |                    |
|      | Agosto     | 31   | 611,232          |                                      |                                     |                    |
|      | Septiembre | 30   | 609,874          |                                      |                                     |                    |
|      | Octubre    | 31   | 622,510          |                                      |                                     |                    |
|      | Noviembre  | 30   | 606,023          |                                      |                                     |                    |
|      | Diciembre  | 31   | 599,054          |                                      |                                     |                    |
|      | TOTAL      | 366  | 7,232,875        |                                      |                                     |                    |

De lo anterior, se advierte que si bien el promedio diario de mineral tratado en la planta de beneficio en cuestión durante el periodo de la infracción excede la capacidad autorizada de 19,400 TM/día; el ratio de exceso para el año 2011 fue de 4.03% y para el año 2012 fue de 1.83%, valores que se encuentran dentro del margen de tolerancia de 5% a que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM, razón por la cual tampoco no se configuró la infracción al artículo 38° del RPM en los extremos bajo análisis.

Junto a lo anterior, conviene anotar que del examen y análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se advierte que los montos adicionales a la capacidad instalada de tratamiento de mineral en las plantas de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" y "Tintaya", expresados en los ratios de exceso, hayan sido resultado de la instalación de nuevos equipos, instalaciones auxiliares, repotenciamiento o modificación de parámetros de operación o mejora de procesos.

Por lo tanto, habiéndose determinado que ANTAPACCAY operó las plantas de beneficio "Planta Industrial de Óxidos" y "Tintaya" sin exceder el margen de tolerancia previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM, durante los ejercicios 2011 y 2012; en aplicación del sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444, corresponde estimar lo argumentado en este extremo y, en consecuencia, revocar la Resolución N° 13-2016-OS/GSM, en lo referido a la declaración de responsabilidad y sanción impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM; disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor<sup>11</sup>.

8. En atención a lo resuelto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos contenidos en los literales b) al i) del numeral 5 de la presente resolución.

<sup>11</sup> Ley N° 27444.

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

RESOLUCIÓN N° 063-2017-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 13-2016-OS/GSM de fecha 04 de octubre de 2016; y, en consecuencia, **REVOCAR** la citada resolución en el extremo referido a la atribución de responsabilidad y sanciones impuestas por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, así como el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



  
**ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA**  
**PRESIDENTE**